



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021- 00244 - 00

CLASE: **VERBAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone:

Conforme con el numeral segundo del artículo 590 del C G del P, **DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo de placas **AXL – 701**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva, para que se tome atenta nota a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da477346918a888990ecbdbed60bb48c58324fdfe1dc152e37e6afc29aeee48f**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00774 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KJN - 297**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva, para que tome atenta nota de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da672fea6930e9b5cfa91e78a260b1d6356db42b461be3ab85f158185ea04b0**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00794 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

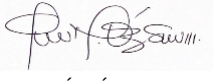
Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$62.200.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e482802366da02bc037b872f1732262f902d1439a7562f8db39c9d2066cf333**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00794 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **MARÍA CENAI DA HERRERA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **2702763**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$41.462.522**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **2702763**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 23 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce463ec126fce6e5041e193800770f285ca5b37927cad2fae67b6aa79a8c89**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00810 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

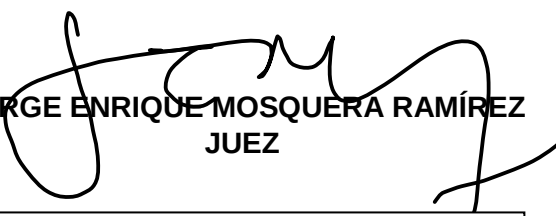
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$62.600.000.**

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal vigente devengado por la parte demandada, como empleada de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A EPS.** En caso de que la demandada esté vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios será el 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de **\$62.600.000.**

Ofíciase al empleador, en los términos del Art. 593 numeral 9º ibídem, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7349f17705a06d4aebd7fd7c2f3f6793debcfe9c2039c1509ea2cb121d92b**
Documento generado en 17/01/2022 04:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00810 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LEIDY VIVIANA SUÁREZ VEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **009005389752**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$41.709.864**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **009005389752**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc69b4199c25e6453583045295a2c016a5937947ac8e09af77e5533d0fdad4**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00822 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

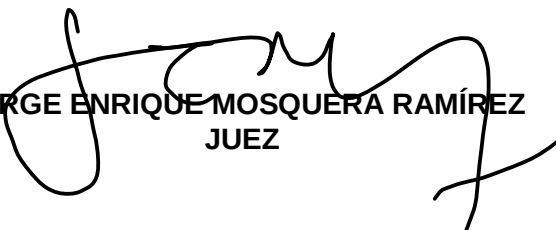
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$58.000.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal vigente devengado por la parte demandada, como empleada de la **sociedad GLENMARK PHARMACEUTICALS COLOMBIA S.A.S.** En caso de que la demandada esté vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios será el 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de **\$58.000.000**.

Ofíciase al empleador, en los términos del Art. 593 numeral 9º ibídem, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68456a0e4991504c4dea94ff5503da0551203f9bf6c836b11aa72ce1d5f828**
Documento generado en 17/01/2022 04:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00822 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JESMITH ANDREA RONCANCIO TENJO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **M026300110234001589611630219**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$38.547.952.29**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **M026300110234001589611630219**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 4 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c572610c6eba121b2c0ccf1605650e90254c6fef2ebb08e8682a03e34312d1**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00828 - 00

CLASE: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbansen, so pena de rechazo.

1. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar pues realiza pretensiones que sugieren que es una resolución de contrato, sin tener en cuenta que, para este tipo de acción deben mediar los presupuestos del artículo 1546 del Código Civil, más cuando las pretensiones van orientadas, a lograr la restitución de un inmueble, sin tener claridad de ser a título de tenencia o posesión, además realiza pretensiones de un asunto divisorio, conforme se expresa en el numeral quinto de las pretensiones.

De esta manera, de mediar un incumplimiento de las obligaciones surgidas en una relación contractual, se tendrá que adecuar las pretensiones propias de este tipo de asunto, en aras de lograr las restituciones pendientes.

En este sentido, al indicar que medió como acto de incumplimiento por la parte demandada, la incomparecencia a la Notaria respectiva para elevar a escritura pública el contrato de compraventa del inmueble prometido, se deberá allegar constancia de comparecencia de la parte demandante, que dé cuenta el cumplimiento frente a este tópico.

Ahora, téngase en cuenta que se evidencia que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios; por lo que, se deberá aclarar en los hechos de la demanda, en qué consisten los perjuicios reclamados y a título de que los califica, como extrapatrimoniales (daño moral o daño a la vida de relación, entre otros) o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, conforme con los Arts. 1613 y 1614 del CC).

Tenga en cuenta el memorialista que lo pretendido, al parecer podría ser también una responsabilidad civil contractual, atendiendo el incumplimiento a lo pactado, por lo cual es necesario determinar el alcance de los perjuicios que se indica le fueron irrogados al cliente, en caso de escoger dicha acción.

2. Reformule las pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, partiendo de la base, que para las suplicas de responsabilidad civil debe estar claramente determinado el perjuicio que se pretende que se reconozca por esta vía, siendo éste consecuencia de la declaración de responsabilidad y no ésta el efecto de aquel. O en efecto, realice las propias para los contratos de ejecución sucesiva.

Observe el memorialista que la forma en la que presenta las suplicas de la demanda, desconoce el principio de acumulación de pretensiones regulado en el Art. 88 núm. 3º lit. c) del C. G. del P.

En caso de escoger la acción de resolución, o cualquier otra senda para dirimir los conflictos derivados de los acuerdos de voluntades, del mismo modo, tenga en cuenta lo precedente.



3. Aclare en los hechos de la demanda, precise los alcances del contrato objeto del asunto, el cumplimiento de la parte demandante frente a las obligaciones pactadas mutuamente.
4. Acredite el requisito de procedibilidad, respecto de los mismo hechos y pretensiones que pone en conocimiento en esta Litis, como quiera que se realizan pretensiones cautelares que no son propias para este tipo de asuntos declarativos, conforme las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso.
5. Efectúe una tasación razonada de la cuantía y así mismo realice el juramento estimatorio a que hace referencia el Art. 206 ibidem.
6. Hecho lo anterior, allegue poder dirigido al juez competente, determinando de manera específica el objeto del mismo y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
7. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P. Infórmese la dirección de correo electrónico donde el apoderado de la parte demandante, recibirá notificaciones.
8. Dirija la demanda al Juez que resultare ser competente, en virtud de lo anterior, además, determinando la cuantía **en debida forma**, ciñéndose a las previsiones de los artículos 26 y siguientes del C.G.P., como quiera que la está realizando por el valor del inmueble prometido en venta y no por el negocio que pretende resolver.

Del escrito de subsanación y demás documentos, allegue copia para el archivo y los traslados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d1995c7e35579ec76d2999542d7ed6d80bf0eb1bb82ab2d23f3ed2392ccb7**
Documento generado en 17/01/2022 04:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00832 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA**, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** del vehículo Marca **RENAULT DUSTER**, de Placas **FZQ – 289**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, a la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, se **ORDENA** que, una vez inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a **los concesionarios que la parte demandante disponga a nivel nacional, de la marca RENAULT a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL y SIA**, con la carga de informar dicha situación al Despacho, para lo que se estime pertinente, una vez el acreedor tenga el bien gravado en su poder.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af4e500db80c64a9d52bc1cc9ac1e56838231059b3d2e078f0bbe5ad745625**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00834 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IVN - 623**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva, para que tome atenta nota de la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$132.500.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMiJBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c011ae276ce38dace0108ecdf19a5c0f06124b85c57ac6fa03f22599747219**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00834 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – DEUDU** contra **JOSÉ ISLEN AGUIRRE OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **05901010500101132**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$88.329.000**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **05901010500101132**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c05bd349ed13ff454197822d83dae9cb182fae17b220db22186b820c27b4c**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00842 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$92.250.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d12e255d8239d4164982b8990e2126621a1006db53a03cb78ea6e01fb32d3**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00842 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** contra **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **378 – 2021**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$61.500.000**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **378 – 2021**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. ÁLVARO ESCOBAR PUCCETTI**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f34154d3ddef880aa80c7f812806ba5cb2f0a526d707496a1a7ff8023680b**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00844 - 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la restitución de un bien inmueble, cuyo canon actual para la fecha de presentación de la demanda (\$2.000.000), durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (un año), resulta ser inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$36.341.040.00, para el año 2021, fecha de presentación de la demanda; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia, conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 26 del C.G.P.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c74d682f7db723bc9dc4b654c95ce18dcc35d4b654fa80ebd50c611e4fe26a**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00846 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la ejecución de un título valor pagaré, cuyo derecho incorporado asciende a la suma de **\$10.796.552**, más intereses moratorios; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma la suma de \$36.341.040.00, para el año 2021; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c598208ce2199ae9f52727708db45d18d5594d818a99854beeb66d4cfb64c**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00848 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de cara al cumplimiento de los requisitos de las facturas aportadas como base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores allegados como base del recaudo, se observa que dichos cartulares, se encuentra girados a nombre de la sociedad demandada con distinta fecha de creación y vencimiento, lo que sugiere que se trata del original electrónico; no obstante, ningún cartular cuenta con la firma y fecha de recibido de dichos instrumentos, en aras de acreditar la persona que realizó la aceptación o la remisión electrónica de los mismos.

Lo que de entrada pone de manifiesto que, las facturas sin nombre, firma, sello y fecha de recibido no reúnen los requisitos de su esencia, pues las facturas que se aportan a la ejecución no cuentan con “*el nombre, o identificación o firma de quien fuera el encargado de recibirla*”. (Art. 3, Ley 1231 de 2008).

De esta manera, se pasó por alto el contenido del inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, reformado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que: “***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***”¹

Observándose que, se allega un documento cifrado anexo a cada factura pero que no logra concretar el cumplimiento de los requisitos enunciados ut supra.

Puestas así las cosas y sin que sea necesario abordar otras circunstancias ausentes en los instrumentos allegados como base de recaudo, no resulta posible adelantar la ejecución deprecada, como quiera que ninguno de los cartulares cuenta con la constancia de aceptación expresa ni tácita, de tal suerte que los documentos aportados, no prestan el mérito suficiente para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Art. 2º de la Ley 1231 de 2008.



III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, devuélvase los cartulares mencionados a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c5c0657dd8575ecdc4c44f359ac7b6255886527149a92c2825caa6bcd462b**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00850 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Proceda la parte actora a aclarar las entidades bancarias a efectos del decreto de la medida embargo y retención de dineros que posea la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificado con NIT N° **860.066.191 - 2**

Por secretaria, líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e9fde15417223f2b141c7626cb2828610329686635abdfb19796307f7e3fcf**
Documento generado en 17/01/2022 04:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00850 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título ejecutivo “acuerdo de pago de fecha 16 de mayo de 2019”, título que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **NAIRO JAVIER SENEJOA NUÑEZ** contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, representados en el “acuerdo de pago de fecha 16 de mayo de 2019”, base de la acción:

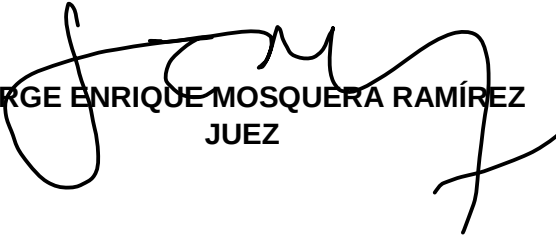
1. **\$63.657.386**, por concepto de seis cuotas pactadas y causadas para ser pagadas la primera, el 28 de junio de 2019, por valor de \$10.000.000, la segunda, el 31 de julio de 2019, por valor de \$10.000.000, la tercera, el 30 de agosto de 2019, por valor de \$10.000.000, la cuarta, el 30 de septiembre de 2019, por valor de \$10.000.000, la quinta, el 31 de octubre de 2019, por valor de \$10.000.000, y, la sexta, el 29 de noviembre de 2019, por valor de \$13.657.386. cánones de arrendamiento causados entre el mes de marzo de 2020 al mes de septiembre de 2020, cuyo valor individual es el indicado en las pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente de la exigibilidad hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar

Actúa la Dra. **SINDY FONSECA CORRECHA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2f0ad0c315bfb7f78889ec63a25b5aab126d946c0570ca074fc260f1d70aca
Documento generado en 17/01/2022 04:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00852 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

La sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **JMO – 608**, donde figura como propietario **MARTÍN ENRIQUE PAYARES CAMPO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor “notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo”; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será la ciudad de Tunja – Boyacá.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se evalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”**²–Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el párrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es la ciudad de Tunja – Boyacá y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNJA – BOYACÁ - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

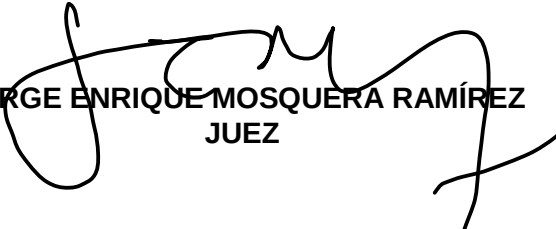
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, y en contra de **MARTÍN ENRIQUE PAYARES CAMPO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNJA – BOYACÁ - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72031b7f6eba8f7ca2a7d9e8d52a9d68040d9749c92389788e9eb612668c5ddf**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054 2021 00567 00

CLASE: **DECLARATIVO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Deberá adecuar la demanda, los hechos y las pretensiones tendientes a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, para el efecto, deberá atender lo normado en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.
- Sírvase allegar con el escrito de demanda, el contrato de arrendamiento acompañado de los anexos descritos en el artículo 84 ibídem.
- Sírvase acreditar el requisito de procedibilidad, esto es, acta de conciliación donde consta haber agotado la conciliación extrajudicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 .
- Atendiendo el inciso anterior, proceda a adecuar el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de las partes, pues no se indicó respecto de la demandada CARMEN ROSA VARGAS JIMENEZ, en cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-civil-municipal-de-bogota>

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14,



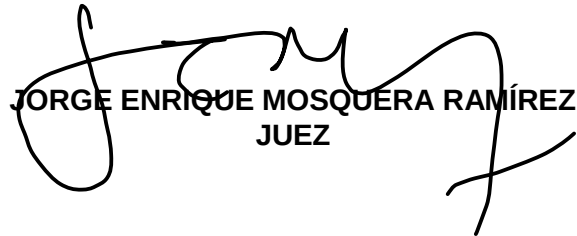
Rama Judicial

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.**

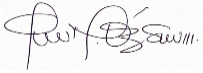
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61834487f059de50d764925d5296d96391dd70f2b3271991c8978869e6d26a9**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00357-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito visible a numeral 02 del expediente digital y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** Contra **OSCAR EDUARDO REYES** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **WEW-697** denunciada de propiedad de la demandada y que es objeto de garantía mobiliaria. Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*”

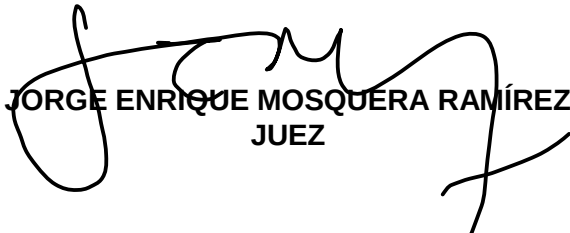
TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022416fbd963560c3793c147a803ebe54fabebce6b976fec46268ee61bbcae1**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00405-00

CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- DECIDE OBJECION

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran a Despacho las CONTROVERSIAS propuesta por el apoderado del acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de los señores ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

**II. OBJECIONES DEL ACREEDOR –
HERNADEZ GOMEZ CONSTRUCYORA S.A.**

2.1. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 531 y 532 DEL CGP, POR PARTE DEL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO HERRERA CONTROLANTE DE SOCIEDAD MERCANTIL

Esgrime que el señor ENRIQUE ALBERTO HERRERA, *“Es accionista único de la sociedad denominada “ALMACEN TECNICOL S.A.S.” Identificada con NIT 900.661.726-9, creada por documento privado el 26 de septiembre de 2013 e inscrito en la cámara de comercio de Bucaramanga el 4 de octubre de 2013, bajo el No 113845 del libro 9”*. Por lo tanto, su condición de comerciante no le permite acogerse al trámite de insolvencia de persona natural No comerciante, según lo preceptuado en el Artículo 532 del CGP.

2.2. NO SER COMPETENTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE DE INSOLVENCIA, POR NO SER EL DOMICILIO DE LOS DEUDORES LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Arguye el togado que los señores Enrique Alberto Herrera y Merlyn Yaneth Acosta, actuaron de mala fe al indicar bajo la gravedad del juramento que su domicilio es la ciudad de Bogotá, donde ejercen actividades comerciales, sin embargo, residen en Bucaramanga, donde además funciona la sociedad ALMACEN TECNICOL SAS de su propiedad.

Indica que es un hecho notorio que, en el municipio de Bucaramanga, desarrollan sus actividades comerciales, al tener reconocimiento por la elaboración de mobiliario en madera para viviendas de estratos medios y altos.

Manifestó, que de la consulta en bases de centrales de riesgo, no se encontró ninguna dirección o número telefónico registrado por los deudores que corresponda a la ciudad de Bogotá, por el contrario, los registros reportan todas en la ciudad de Bucaramanga; Aunado a que la dirección Carrera 17 B No 48-49 del barrio la Concordia, reportada en las centrales corresponda al municipio de Bucaramanga, mismo domicilio de la sociedad ALMACEN TECNICOL SAS.

Advierte que el deudor ENRIQUE HERRERA, se encuentra afiliado a la EPS SURA como cotizante en la ciudad de Bucaramanga y por su parte la deudora MERLYN YANETH ACOSTA, está afiliada COMFENALCO SANTANDER, reportes con fecha 2019 y que el asiento de sus bienes y negocios se circunscriben en el municipio de Bucaramanga – Santander y no a la ciudad de Bogotá D.C.



2.3. INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 548 DEL CGP

El conciliador no cito en debida forma a su representada, y que fue su insistencia a la notaria la que permitió conocer del trámite de insolvencia y lograr obtener la información para comparecer a la audiencia.

III. TRAMITE DE LAS OBJECIONES

De las objeciones presentadas por el apoderado de HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., se corrió traslado a la parte insolvente, quienes, indicaron, que, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 531 y 532 del CGP, tal y como se constata en las páginas de la Cámara de Comercio.

Respecto de la constitución de la sociedad ALMACEN TECNICO S.A.S., indicó que es cierto, que el señor ENRIQUE ALBERTO HERRERA fue accionista, sin embargo, el 27 de julio de 2019 vendió la totalidad de las acciones y allega acta 001 donde se protocoliza la transferencia.

En punto al domicilio de los deudores, argumentan que según el artículo 83 del Código Civil, existe multiplicidad de domicilios y que su domicilio actual es la ciudad de Bogotá, y allega fotocopia de servicios públicos.

Indica que el deudor ENRIQUE ALBERTO HERRERA, ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad ALMACEN TECNICO SAS, pero dicha figura no genera exclusión para solicitar la tramite de insolvencia.

Argumentan, que el acreedor y su apoderado se encontraban notificados por conducta concluyente y que también fueron notificados por correo certificado, según constancia emitida por la empresa 4/72 el 18 de diciembre de 2019.

Finalmente, solicita se resuelva de fondo la objeción elevada por el acreedor y se continúe con el trámite de insolvencia.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Es competente este Despacho para resolver objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, la autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas, y es menester destacar que la competencia del Juez Civil Municipal no solo se limita a conocer objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (art. 550 del C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también esta investido en competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por el apoderado del acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.

Sumado a ello, se ha destacado que, en virtud del cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones



sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez Civil Municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los Centro de Conciliación o Notarias.

“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”¹ (Subrayado propio).

La misma colegiatura en providencia del 3 de mayo de 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”(Negrita Propio)*

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial”*

5.2. Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República regulo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, los señores ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA, en su condición de deudores morosos iniciaron el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.



se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

5.3. Respecto de la primera objeción “INCUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 531 y 532 DEL CGP, POR PARTE DEL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO HERRERA CONTROLANTE DE SOCIEDAD MERCANTIL”

El artículo 10 del Código de Comercio establece que “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles (...)*”, adicionalmente, el artículo 13 de la misma normatividad, instituye que: “*para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*” *Subrayado Propio*

Al tenor de la norma citada, y frente al caso que no ocupa, se tiene probado que el deudor ENRIQUE ALBERTO HERRERA, ejerce actividades que la ley considera mercantiles dado que, a la fecha está inscrito en el registro mercantil de la sociedad ALMACEN TECNICAL SAS; nótese que la norma en cita, no exige que la matrícula mercantil haya sido renovada, de lo que se colige que, la inscripción permite presumir en primer momento la condición de comerciante, pues si bien en el traslado de la objeción, allegó acta No 01 del 27 de julio de 2019, donde el señor HERRERA realizó cesión de sus acciones respecto de la mentada sociedad, También es cierto que, esta judicatura en virtud a los poderes de instrucción y ordenación, procedió a verificar el RUES² de la sociedad mencionada identificada con NIT 900661726-9, donde efectivamente el señor ENRIQUE ALBERTO HERRERA funge como representante Legal, y donde la matrícula fue renovada el 25 de mayo de 2021, quien ostenta las siguientes facultades: “FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26/09/2013, DE CONSTITUCION ANTES CITADO CONSTA: ARTÍCULO 29º. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL” *Subrayado propio*; Cabe resaltar que del trámite de la cesión no se aprecia alguna anotación o cambio en el registro mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la objeción propuesta, tiene vocación de prosperidad, pues le asiste razón, al determinar la condición de comerciante del deudor ENRIQUE ALBERTO HERRERA pues, no solo tiene vigente el certificado de existencia y representación de la sociedad ALMACEN TECNICAL SAS, donde ostenta la calidad de representación legal y donde las facultades que lo revisten le permiten ejercer actos de comercio, las cuales no se encuentran restringidas por ninguno de los cesionarios.

En consecuencia, de los documentos recaudados y obrantes en el plenario, este Despacho concluye que, ENRIQUE ALBERTO HERRERA, tiene la calidad de **COMERCIANTE** situación que le impide, la continuación del trámite de

² Rúes Tecnical SAS consultado el 16/12/21- numeral 04 expediente digital.



INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, lo anterior, de conformidad con el art. 532 y 534 del CGP.

5.4. Segunda objeción “NO SER COMPETENTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE DE INSOLVENCIA, POR NO SER EL DOMICILIO DE LOS DEUDORES LA CIUDAD DE BOGOTÁ”

Al respecto el artículo 533 del CGP., es claro al determinar, ***“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante: Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.” Subrayado propio***

De la revisión realizada, se observa que el objetante arrimó pruebas documentales visibles a folios 98 a 146 (archivo PDF), que dan cuenta que el señor ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA, tienen como domicilio principal y asiento de sus negocios, el municipio de Bucaramanga en el departamento de Santander.

Circunstancia que los deudores, intentaron desvirtuar allegando la copia de un servicio público domiciliario, sin embargo, en dicha factura no aparece el nombre de los señores ENRIQUE ALBERTO HERRERA o MERLYN YANETH ACOSTA, y no lograron establecer ningún vínculo eficaz que los relacione directamente con la dirección que allí aparece y que acredite su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el despacho tendrá por fundada la objeción propuesta por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.

5.5. Objeto del Régimen de Insolvencia de Persona natural NO comerciante

El Régimen de insolvencia de persona Natural NO comerciante, tiene por objeto *“permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.”*

Y añade, “(...) buscará, **además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante**”. (Destaca el Juzgado)³

De lo anterior se desprende que, cualquier comportamiento o conducta que pugne con el sentido de justicia y equidad o donde se evidencie una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite, debe revisada y encaminada por el derecho, a fin de respetar los principios de lealtad procesal, buena fe y

³ LEY 1380 DE 2010 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.”



recaltar el comportamiento decoroso que le asiste a las partes y apoderados inmersos en la litis.

En el caso concreto se tiene acreditado que los señores **ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA**, solicitaron ser cobijados por el Régimen de Insolvencia persona natural NO comerciante en la ciudad de Bogotá; Solicitud que fue admitida por la Notaria 2° del Circulo de Bogotá el 15 de noviembre de 2019 bajo el radicado 2019-00135⁴ para el procedimiento de negociación de deudas, fijando como fecha para adelantar el proceso de negociación el 18 de diciembre de 2019 y donde se citaron a todos los acreedores, donde fungió como conciliador DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO y a la que, comparecieron los acreedores HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., ACSA CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. y EUSEBIO MANUEL ACOSTA SALGADO, y donde fue propuesta objeción por parte del apoderado del acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.

En el curso de la resolución de las objeciones propuestas, se colige que el deudor ENRIQUE ALBERTO HERRERA, detenta la calidad de COMERCIANTE, por lo tanto, el trámite de insolvencia que aquí se ventila no lo cobija; Así mismo, se pudo determinar que los señores ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA, tiene como domicilio principal la ciudad de Bucaramanga Santander y no la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, este operador judicial, atenderá las objeciones propuestas y dejará sin valor y efecto todo el trámite de negociación de deudas de persona natural NO comerciante de ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA adelantado en la Notaria 2° del Circulo de Bogotá por el conciliador DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO, con el fin que sea sometida al trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, respetando las reglas de competencia en razón a la calidad de las partes, esto es, al domicilio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN denominada *“INCUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 531 y 532 DEL CGP, POR PARTE DEL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO HERRERA CONTROLANTE DE SOCIEDAD MERCANTIL”* formulada por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., referente a que el señor ENRIQUE ALBERTO HERRERA detenta la calidad de COMERCIANTE, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN denominada *“NO SER COMPETENTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE DE INSOLVENCIA, POR NO SER EL DOMICILIO DE LOS DEUDORES LA CIUDAD DE BOGOTÁ”* formulada por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., referente a que el domicilio de los deudores ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA es el Municipio de Bucaramanga – Santander y NO la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DÉJESE** sin valor y efecto, toda la actuación surtida dentro de la solicitud de Negociación de deudas de persona natural NO comerciante de los señores ENRIQUE ALBERTO HERRERA y MERLYN YANETH ACOSTA adelantada en la Notaria 2° del Circulo de Bogotá D.C., radicado No 2019-00135.

⁴ Folio 16

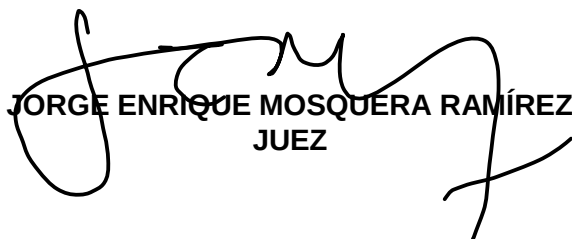


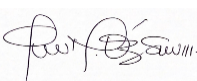
CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado por estado, proceda la secretaria a **REMITIR** las diligencias de inmediato a la **NOTARIA 2° DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39b076242e35c27fbd7295597ddd2b08e35aa142931102a408018450486a0e**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00469-00

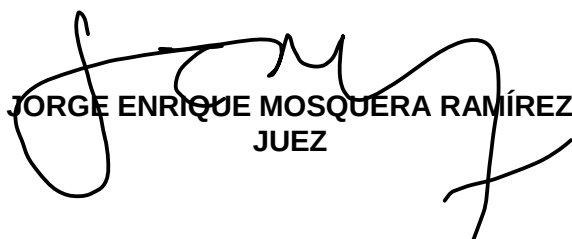
CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer la parte ejecutada JUAN PABLO GUALTEROS PEÑA identificado con CC No 79.871.804., en cualquier cuenta, en las Entidades Bancarias relacionadas por el demandante en el escrito de medida cautelar.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$140.000.000.oo M/Cte. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dd8b0871735f3a05e973faf9384713e37e678d9c4d20c3fa6d5420c043fe33**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00469-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JUAN PABLO GUALTEROS PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 79871804 báculo de la obligación:

- **PAGARÉ No 79871804 código de barras No 012408798136**
- 1. **\$ 65.129.961.00= M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el PAGARÉ No 79871804 base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 25 de agosto de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
- 2. **\$ 12.016.092.00=** correspondientes a los intereses corrientes causados y pactados en el PAGARÉ No 79871804 base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA¹ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

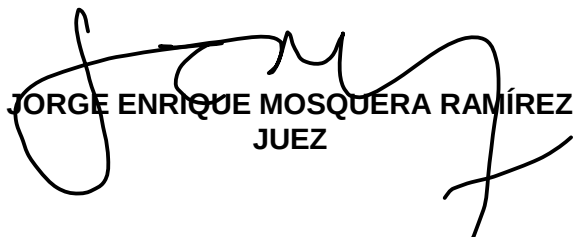
En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la

¹ CERTIFICADO No. 47416 del 13/01/2022



presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

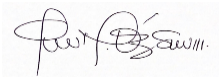
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf7419d764e3ddb852da7673eba9e6bd611e2d602c70407bb546e139bb0f83**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00485-00

CLASE: REIVINDICATORIO

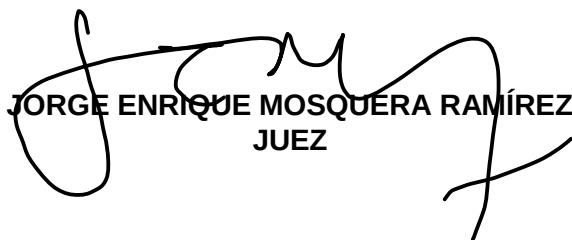
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase excluir de las pruebas testimoniales a la demandada OFELIA ARTEGA DE CARMONA.
- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de reivindicación en formato PDF y de forma clara y legible con una antelación no mayor a 30 días.
- Sírvase allegar las documentales enunciadas en el acápite de pruebas en formato PDF y de forma clara y legible.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41d263ef2b5cf141030f7c2a2f3fc3946c365901326f8690add0abd19300a5**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00547-00

CLASE: **PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. Sírvase ajustar la solicitud de prueba extraprocesal, indicando concretamente los hechos que se pretenden probar, de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.
2. Sírvase indicar con claridad contra quien pretende impetrar la solicitud e interrogatorio de parte, esto es, si es contra la persona jurídica denominada SOCIEDAD COMERCIAL DE ESPACIO DE OCCIDENTE S.A. y su representante legal y/o contra la persona Natural SERGIO JIMENEZ ZULUAGA.
3. Según corresponda, sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de la que pretende, por intermedio de su representante legal rinda interrogatorio de parte, con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Así mismo, si la solicitud se refiere a la persona natural deberá informar la dirección de notificación de este último. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82, numeral 2º del art. 84 y el art. 85 del C.G.P.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c073c1db3a00d8728d347887676994687db858357b04a43bed9b7bf36d6888

Documento generado en 17/01/2022 04:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00555-00**

CLASE: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

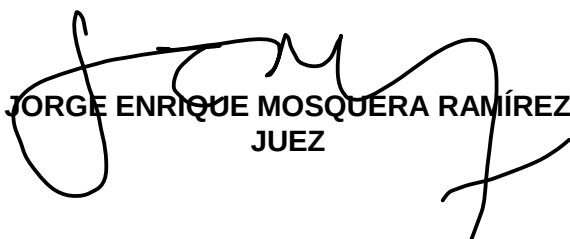
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase determinar el valor de la cuantía del proceso, como quiera se omitió manifestar si es de mínima, menor o mayor cuantía de conformidad el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- Sírvase adecuar y aclarar las pretensiones 1°, 2° y 3, pues lo pretendido no guarda relación con los argumentos facticos expuestos en la demanda, esto es, si lo que busca es la declaratoria de la existencia del contrato o el incumplimiento de la demandada.
- Sírvase aclarar y ajustar la pretensión 4° indicando de forma clara y expresa el valor de la cláusula penal.
- Sírvase prestar el respectivo juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f72aaee94183f3793b97beacb5c8c4b00e3146753d0935f2e88a9cd4af117b**
Documento generado en 17/01/2022 04:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00557-00

CLASE: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

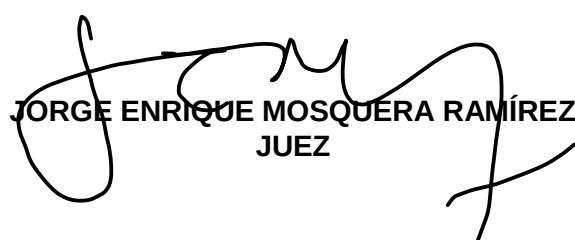
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase excluir la pretensión principal 1° y subsidiaria 1°, toda vez, que la responsabilidad que pretende indilgar es contractual, es decir, emana de la relación contractual suscrita por las partes.
- Sírvase adecuar y aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de, indicar si lo que busca es, la declaratoria del incumplimiento del contrato de compraventa o la resolución del mismo.
- Sírvase adecuar, aclarar e indicar con precisión la pretensión 2° de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 84 del CGP.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265400418bbcbdfbb145fa4f7c2071962615f0d81241163ae65f467d5301c080

Documento generado en 17/01/2022 04:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00569-00

CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Revisado el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con lo previsto en el canon 564 *ibídem*, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **MIGUEL ANGEL QUINTERO JIMENEZ identificado con C.C. 1.054.543.084 de Bogotá**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO¹**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma. Asimismo, por Secretaría inclúyase la información en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020².

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MIGUEL ANGEL QUINTERO JIMENEZ identificado con C.C. 1.054.543.084 de Bogotá** para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **MIGUEL ANGEL QUINTERO JIMENEZ identificado con C.C. 1.054.543.084 de Bogotá**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones

¹ HV Liquidador 13.01.22

² "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

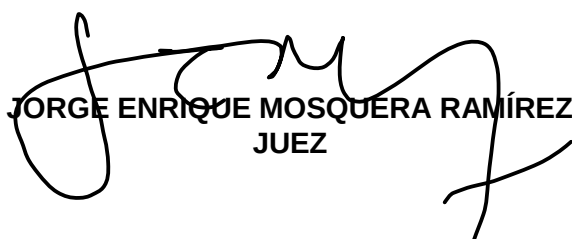
OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

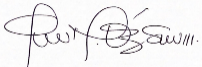
NOVENO: En virtud al poder³ arrimado al plenario, el despacho le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS** en calidad de apoderada del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, reconocido en trámite de negociación de deudas, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad a lo normado en el parágrafo del artículo 566 del CGP.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

³ Numeral 4º Expediente Digital

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898bf72fbce61d3d68cf60fbe90473c43d534c7d02d7f1599d6840363686a51**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2017– 01214 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX** contra **INDIRA HELENA DOMINGUEZ SÁNCHEZ y HERMINDA SÁNCHEZ VILLALBA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré N° **1023866215**.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó, Representante Legal y/o a su apoderado con facultad de recibir.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ece22b6c862790e6121e2c44377bbcbf5893560bf592946a2bdcda970ddf81**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2019– 00830 - 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

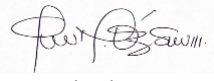
Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Tener por justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 21 de mayo de 2021.

Así las cosas y a efectos de continuar el trámite y siendo la oportunidad procedente el Despacho señala las horas de las 11:00 am del día 15 del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, donde además se interrogará a las partes de este litigio. Cítese a las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia a la audiencia antes fijada, les acarrearán las sanciones previstas en la Ley para esos efectos (numeral 3 y 4 del artículo 372 ibídem)

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050eef6d9184de9d39f347574820dfef472e65f2157b84558e5ee3acd1bd3b5**
Documento generado en 17/01/2022 04:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 01023 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

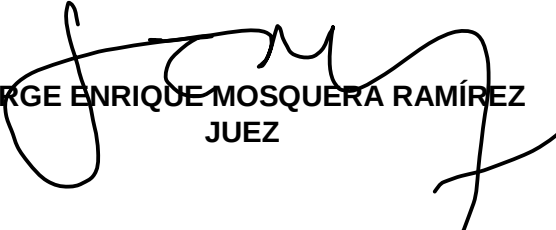
Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha procedido a notificar el presente asunto a su opositor, conforme se le refirió en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al ejecutante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1a3b29c14a626eedb7020f46389dcffce3dc02c6208a4fc1ef80567c916f8**
Documento generado en 17/01/2022 04:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 01023 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

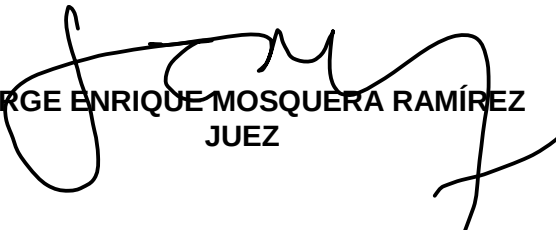
Revisado el plenario y atendiendo el escrito que precede, el Despacho, Dispone,

ORDENAR la aprehensión y secuestro del vehículo, con placas **WFI - 514** de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría líbrese oficio con los insertos del caso, dirigido a la Policía Nacional Automotores - Inspector de Tránsito, para el diligenciamiento de la presente orden en los términos del parágrafo y numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. Tramítese directamente por la secretaría del Despacho y cópiense las actuaciones desplegadas a la parte demandante para que haga seguimiento a las actuaciones respectivas, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Infórmese a su vez, que se designó como secuestre al señor SERVICIOS JURIDICOS MYM SAS con NIT900480652-5, quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia, para que el inspector se comunice con éste al momento de la aprehensión. Requírase al auxiliar, para que tome posesión en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:
FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d158a0578b13b6794d24165581a5c9f94ad0c75ec548df40dad8a9e8b4763e8**

Documento generado en 17/01/2022 04:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00386 - 00

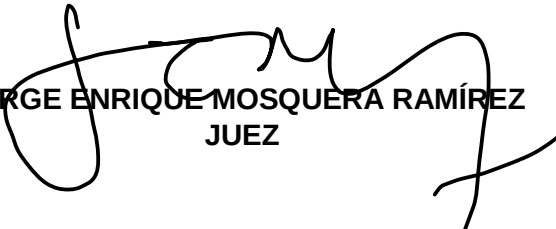
CLASE: **VERBAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

ACEPTAR la sustitución que efectúa el apoderado de la parte actora, en favor del Dr. **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el actor, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 319 ibídem. Evítese en lo sucesivo ingresar las diligencias al Despacho sin realizar las actuaciones pertinentes por parte de la secretaría del Despacho, al generar ello un innecesario desgaste para los extremos de este litigio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82459d0546792f007c48b130eeaa09f5ccd94a0f2a578bb8032fcacdd8363df2**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020- 00742 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

RECONOCER a la Dra. **GREYNA ESTHER PEÑA CONTRERAS**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

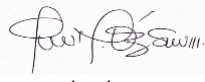
Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a las partes de este litigio y sus apoderados a través de los correos electrónicos indicados; en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acción, contradicción y defensa.

En lo que toca a la información deprecada por la apoderada de la parte demandada, debe tener en cuenta que tendrá la posibilidad de verificar las actuaciones desplegadas al interior de este asunto especial, en el cual resulta improcedente la notificación del deudor garante, conforme lo señala la ley de garantías mobiliarias, aunado a que, los pagos que se pudieron realizar al acreedor es una situación que incumbe a las partes que constituyeron ese vínculo contractual y no a esta sede judicial.

No obstante, a través del auto adiado 2 de julio de 2021, se terminó el presente asunto por pago parcial de la obligación garantizada junto con el levantamiento de las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027e64761073d716ef6b4b056da426374c823f34e4753842d1a7c01cd269b04**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021- 00008 - 00

CLASE: **VERBAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Conforme con el numeral segundo del artículo 590 del C G del P, **DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **800.240.882.0**.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio respectiva y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se tome atenta nota a la medida decretada.

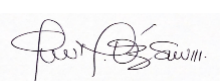
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd832210c9660e0a7848a8c0589ad957b2bde2c970cb0a7fcc410db8626e44**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021- 00072 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario y el escrito que precede, el Despacho, Dispone,

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y atendiendo que no se enunció de manera correcta la identificación del título valor pagaré base de la ejecución, se hace necesario corregir el auto adiado 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en este sentido, en lo demás se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el título valor base de la ejecución es el pagaré en blanco suscrito el 24 de febrero de 2020 y no como quedó en el auto mencionado.

Proceda la parte actora a notificar el mandamiento de pago, conforme se le refirió en dicha providencia junto con este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 18-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44feb54036412aa5cad963ab5d3b426b117ce0cf212ad208f9a97ece955f8421**

Documento generado en 17/01/2022 04:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>